



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 18 de enero de 2017

SENTENCIA N.º 011-17-SEP-CC

CASO N.º 0019-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ingeniero Agustín Lucas Guerrero Suárez en calidad de gerente general de PRIMAX Comercial del Ecuador S. A. (antes REPSOL YPF Comercial del Ecuador S. A.) el 11 de noviembre de 2009, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 4 de septiembre de 2009, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del recurso de apelación N.º 449-2009, mediante el cual se resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar el auto impugnado dictado el 3 de julio de 2009, por el Juzgado Tercero de lo Civil del cantón Portoviejo, dentro del proceso verbal sumario N.º 26-2008.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Fabián Sancho Lobato, el 7 de abril de 2010 a las 11:20, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. De conformidad con el sorteo realizado el 3 de mayo de 2010, por el Pleno de la Corte Constitucional, el secretario general remitió la misma al despacho del juez constitucional Édgar Zárate Zárate.

En aplicación de los artículos 25 al 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada el 8 de junio de 2016, por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en

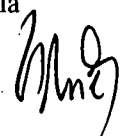
el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo, el 3 de enero de 2013, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 29 de junio de 2016.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 4 de septiembre de 2009, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del recurso de apelación N.º 449-2009, el cual, en su parte pertinente, señala:

... VISTOS: La presente causa viene mediante recurso de apelación que interpone el sr. LUIS GUILLERMO GIRALDO LARA, al auto de archivo de la misma dictado por la señorita Jueza Tercero de lo Civil de Manabí, el 3 de julio de 2009; a las 15h18, en el trámite verbal sumario que le sigue a REPSOL YPF, al respecto, siendo apelable la misma por causar gravamen irreparable, esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que le compete conocer y resolver, establece: El fundamento de hecho y jurídico con que expide la Jueza A-quo su auto de archivo, es la de que existe sujeción a un Convenio Arbitral derivado a la Cámara de Comercio de la ciudad de Quito y que no se ha renunciado a dicho arbitraje para someterlo a la justicia ordinaria, con lo que se declara incompetente. Esta Sala en el análisis de fondo, deja entrever que a fs. 16 del primer cuaderno de primera instancia, ya se sometió por decisión de las partes a dicho Centro de Mediación el conflicto y que entre lo resuelto por el Centro de Mediación consta que fue imposible llegar a un acuerdo entre las partes, dejando constancia en el acápite de la letra c) y firmado por los representantes legales de las partes y Procuradores asistentes así como del Mediador, que se somete al criterio de las partes la posibilidad de iniciar cualquier acción". Es decir, la Sala considera que existe un renunciamiento implícito al someterlo y poder recurrir a cualquier operador de justicia sea Alternativa o jurisdiccional, más aún en la forma como se ha dilatado el proceso luego de tramitado por un largo tiempo, es violar los principios constitucionales de la celeridad, la efectiva tutela de los derechos, los principios de justicia consagrados y la economía procesal, si bien en parte la Jueza A- quo, fundamenta su decisión, olvida la aplicación de la justicia por sobre normas y aspectos formales que violentan principios incluso de igualdad, en cuanto al costo que anota el recurrente. Por lo expuesto, la Sala considera que debe continuarse con la sustanciación de la causa y aceptando el recurso de apelación interpuesto, revoca el auto impugnado y regresa para la continuación desde la etapa procesal que se suspendió por el archivo ...





Antecedentes de la presente acción

El señor Luis Guillermo Giraldo Lara demandó en juicio verbal sumario civil a la compañía PRIMAX Comercial del Ecuador S. A. (antes REPSOL YPF Comercial del Ecuador S. A.), por incumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y por inconvenientes que se presentaron en la ejecución de una hipoteca abierta concedida por el señor Luis Guillermo Giraldo en favor de la compañía accionada. En los mencionados contratos de arrendamiento e hipoteca abierta las partes establecieron una cláusula arbitral por la cual acordaron que en caso de controversias las partes “renuncian a su fuero y domicilio y se someten a los Tribunales Arbitrales de la Cámara de Comercio de Quito”.

Previo a la presentación de la demanda civil, el señor Luis Guillermo Giraldo Lara, a fin de solucionar un conflicto suscitado con REPSOL YPF Comercial del Ecuador S. A., inició un procedimiento de mediación ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, el cual culminó con la suscripción del “Acta de Imposibilidad de Mediación”, en la que quedó expresado que no fue posible lograr un acuerdo entre las partes.

Posteriormente, el señor Giraldo Lara interpuso demanda verbal sumaria en contra del hoy accionante, la cual fue conocida en primera instancia por el Juzgado Tercero de lo Civil del cantón Portoviejo, órgano judicial que mediante auto del 3 de julio de 2009, ordenó el archivo de la causa por considerar que no era competente para el conocimiento de la misma, ya que las partes contractuales habían decidido someter sus controversias a un procedimiento de arbitraje. Ante esta situación, el accionante presentó recurso de apelación el cual fue sustanciado por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la cual mediante auto del 4 de septiembre de 2009, resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar el auto impugnado, ordenando que se continúe sustanciando la causa desde la etapa procesal en la que se ordenó el archivo de la misma.

A continuación el accionante interpuso el recurso horizontal de revocatoria que fue rechazado mediante providencia dictada el 30 de septiembre de 2009. Posteriormente, presentó recurso de casación siendo igualmente negado por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante providencia del 19 de octubre de 2009 y finalmente, interpuso recurso de hecho que fue denegado por la mismas Sala a través de la providencia dictada el 26 de octubre de 2009.

Descripción de la demanda**Argumentos planteados en la demanda**

El accionante en lo principal, manifiesta que la decisión judicial objeto de la presente acción vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y la seguridad jurídica garantizada por la Constitución de la República, toda vez que los jueces de la Sala de la Corte Provincial, mediante auto del 4 de septiembre de 2009, aceptaron el recurso de apelación interpuesto por la parte contraria, obligando con ello a que la representada del accionante sea parte de un proceso judicial en el que el juzgador carece de competencia para conocer de dicha causa, debido a que existe entre las partes procesales un convenio arbitral por el que decidieron someter las controversias que se deriven de sus relaciones contractuales a la jurisdicción arbitral, al amparo de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

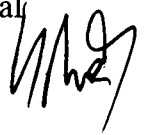
A criterio del accionante, el auto que se impugna, al permitir que el legitimado activo sea juzgado a través de un proceso judicial ordinario, desconociendo la validez del convenio arbitral existente entre la partes, vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal k y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

A través de su demanda, el accionante solicita que se declare que el auto dictado el 4 de septiembre de 2009, por la mayoría de los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Manabí, dentro del expediente N.º 449-2009, vulnera los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Contestación a la demanda

Mediante escrito del 17 de mayo de 2010, los jueces que integran la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí manifiestan que su decisión tuvo la suficiente argumentación y fundamentación en los elementos de hecho y de derecho correspondientes al caso.





Afirman que en el expediente se puede apreciar que el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito constató la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, así sostienen que en el Acápito C del acta de imposibilidad de mediación, las partes acordaron establecer la posibilidad de iniciar cualquier acción en lo posterior; a criterio de los comparecientes, esto significa que convinieron devolver el conocimiento de la causa a la justicia ordinaria.

Además indican que en el proceso de mediación se utilizó todo tipo de mecanismos para dilatar el proceso, por lo que resulta injustificado pretender que nuevamente se sustancie la controversia mediante medios alternativos de solución de conflictos. Precisan que al accionante jamás se le dejó en estado de indefensión al no aceptarse la petición de revocatoria, así como los recursos de casación y de hecho; por cuanto, al no poner fin al proceso, la providencia dictada por la Sala, no era susceptible de ser recurrida a través de los recursos interpuestos por el hoy accionante.

Por lo expuesto solicitan que se deseche la acción extraordinaria de protección propuesta, considerando que no existe vulneración alguna de derechos constitucionales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones

constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto dictado el 4 de septiembre de 2009, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente?
2. El auto dictado el 4 de septiembre de 2009, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?





Desarrollo de los problemas jurídicos

1. El auto dictado el 4 de septiembre de 2009, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente?

Conforme alegó el accionante, el auto objeto de la presente acción vulnera el derecho al debido proceso específicamente en lo que concierne a la garantía de ser juzgado por un juez competente, en cuanto la decisión judicial impugnada permite que el legitimado activo sea juzgado en un proceso ante la jurisdicción ordinaria a pesar de existir un convenio arbitral suscrito entre el accionante y la contraparte. En tal razón manifiesta que los jueces ordinarios carecen de competencia para conocer el conflicto materia del juicio verbal sumario. Como consta en los antecedentes de la presente sentencia, este criterio fue el expuesto en su momento por el juez tercero de lo civil del cantón Portoviejo, dentro del proceso verbal sumario N.º 26-2008.

En función de los argumentos expresados por el accionante, es preciso iniciar el análisis correspondiente resaltando que el derecho al debido proceso comprende todo un conjunto de garantías con las cuales se busca que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución, constituyéndose en un límite a la actuación discrecional de los jueces y demás autoridades. Este Organismo, a través de su jurisprudencia, ha determinado que el debido proceso se materializa mediante las garantías básicas previstas por la Norma Suprema, las cuales permiten el desarrollo de un procedimiento justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar que dentro de una contienda judicial los derechos de las partes sean respetados y ejercidos en igualdad de condiciones, observando el trámite propio de cada procedimiento¹.

Bajo esta línea de ideas, el derecho al debido proceso constituye el eje articulador de la validez procesal y es considerado como el axioma madre del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado se encuentra obligado a tutelar², de ahí que la transgresión de sus presupuestos y condiciones constituya un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa. Precisamente una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento en el cual se asegure el ejercicio de la defensa de las partes, consiste en el derecho a ser juzgado por juez

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-14-SEP-CC, caso N.º 0552-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

competente, el cual se encuentra previsto en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador, que determinan lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.**

(...)

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) **Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.** Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto (énfasis añadido).

Esta garantía que en suma consagra a la competencia de los órganos jurisdiccionales como condición mínima para el desarrollo de un proceso judicial adecuado a los derechos reconocidos por la Constitución, no solo se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico interno, tiene además su reconocimiento en varios instrumentos internacionales de derechos humanos. De esta manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece expresamente: "Artículo 8. Garantías Judiciales.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley ...".

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, señala lo siguiente:

Artículo 14 (...) Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Por su lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos al respecto, establece: "Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante





los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

De las disposiciones normativas transcritas se desprende que la garantía constitucional a ser juzgado por un juez competente debe ser tutelada y ejercida a través de la ley, la cual debe fijar con generalidad y anterioridad los criterios para establecer la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales. De esta manera, la competencia debe ser entendida como la medida dentro de la cual la referida potestad de administrar justicia está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados; dicho de otro modo, la competencia es la facultad que tiene el juzgador para ejercer su actividad en determinados asuntos o circunscripción territorial. Esta magistratura constitucional en referencia a la competencia de los juzgadores, ha establecido previamente que los procedimientos donde se administre justicia deben ser sustanciados ante un juez o autoridad competente y esta referida competencia, será determinada en base al ordenamiento jurídico vigente³, en el cual debe señalarse el alcance o marco de acción del juzgador para resolver sobre las pretensiones y excepciones que las partes proponen.

El profesor Enrique Véscovi define a la competencia como “la porción o parte de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y, a la vez, la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos”⁴. De ahí que la competencia de los jueces y tribunales se caracterice por tener una doble dimensión, la dimensión objetiva que consiste en el conjunto de causas o asuntos en los que con arreglo a la Constitución y a la ley se puede ejercer la jurisdicción, es decir juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y la dimensión subjetiva que consiste en la facultad conferida al juzgador para ejercer la jurisdicción dentro de los límites que le es atribuida⁵. Dichos límites tienen especial relevancia ya que se constituyen en el presupuesto procesal que ayuda a entender y a juzgar la *litis* en la medida de que ciertos jueces pueden y deben intervenir en determinados asuntos y otros no⁶.

En tal sentido, la competencia tiene relación con la materialización de la jurisdicción en función de distintos criterios: materia, territorio, personas y grados; para ello es necesario que los órganos que tienen a su cargo la facultad de administrar justicia estén previamente establecidos en la Constitución de la República o en la ley, la cual deberá de igual forma determinar los asuntos que corresponden conocer a cada uno de estos a partir de los criterios antes señalados. De manera que al referirnos a la competencia de los jueces y

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-14-SEP-CC, caso N.º 1794-11-EP.

⁴ Enrique Véscovi, Teoría General del Proceso, Temis Segunda Edición, Bogotá, 1999, p. 134.

⁵ Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997, p. 141.

⁶ Enrique Véscovi, Teoría General del Proceso, Bogotá, Editorial Temis, 1999, p. 147.

tribunales es necesario remitirnos a las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales que regulan este presupuesto de validez procesal; así, los artículos 167 y 177 de la Constitución de la República, al respecto establecen lo siguiente:

Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

Art. 177.- La Función Judicial se compone de los órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencia y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

A nivel infraconstitucional, el Código de Procedimiento Civil, cuerpo legal vigente al momento en que inició el juicio verbal sumario seguido en contra del hoy accionante, define a través de su artículo primero la jurisdicción como aquella potestad de administrar justicia y a la competencia como la distribución de aquella potestad a través de distintos tribunales y juzgados, el artículo en cuestión señala, expresamente:

Art. 1.- La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes.

Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados (énfasis añadido).

Así también esta magistratura ha indicado previamente que la competencia de los juzgadores se determinará de acuerdo con las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico de conformidad con lo que dispone el artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 7.- **La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley.** Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley. Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. **Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley.** No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto (énfasis añadido).





A partir de las consideraciones realizadas y de las disposiciones normativas invocadas, se puede colegir que la garantía constitucional a ser juzgado por un juez competente será efectivamente tutelada siempre que las normas que establecen y regulan la competencia de los órganos que ejercen potestades jurisdiccionales, sean observadas y aplicadas en el desarrollo de aquellos procesos tendientes a resolver una contienda legal.

Ahora bien en el caso *sub examine*, la controversia que dio lugar a la presente acción surge a partir de los contratos de hipoteca abierta y arrendamiento, suscritos entre REPSOL Ecuador S. A., actualmente PRIMAX Ecuador S. A., y el señor Guillermo Giraldo Lara en los cuales las partes expresamente renuncian al fuero y domicilio, y acuerdan someterse en caso de controversias a los tribunales arbitrales del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito. Conforme consta del expediente, el señor Luis Guillermo Giraldo Lara recurrió a la justicia ordinaria e inició un proceso judicial verbal sumario en contra del hoy accionante, demandando la terminación de los contratos y la cancelación de las hipotecas abiertas constituidas. En función de los hechos detallados, el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, toda vez que sostiene que a través de la decisión judicial objetada se ha desconocido la validez de la cláusula arbitral, así como la voluntad de las partes de someterse a la justicia arbitral en caso de controversias.

Bajo esta línea de ideas y en orden a analizar la posible vulneración del derecho constitucional alegado por el accionante, debemos examinar en primer lugar la naturaleza y alcance de la competencia del sistema arbitral en el contexto jurídico ecuatoriano. Al respecto, esta Corte debe precisar que los sistemas alternativos de solución de conflictos se encuentran plenamente reconocidos en nuestro marco jurídico, es así que dentro del Capítulo IV de la Constitución de la República, en el artículo 190, se establece expresamente lo siguiente: “Art 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir...”⁷.

De conformidad con el artículo antes citado, se reconoce constitucionalmente la facultad de los medios alternativos de solución de conflictos –entre los cuales se encuentra comprendido el arbitraje– como mecanismos paralelos de administración de justicia, los mismos que deben sujetarse al ordenamiento legal pertinente y aplicarse en aquellos asuntos cuya naturaleza transigible así lo permita. En tal sentido, este tipo de procedimientos alternativos deben sujetarse a

Artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador.

regulaciones específicas, las mismas que en nuestro contexto se encuentran recogidas por la Ley de Arbitraje y Mediación, cuerpo normativo que consagra al arbitraje y a la mediación como mecanismos válidos y legítimos de solución de conflictos que pueden ser activados de forma alternativa a la jurisdicción ordinaria cuando las partes así lo convengan.

La ley antes referida, trata de forma independiente cada uno de estos mecanismos por cuanto se tratan de procesos alternativos totalmente distintos; así, el artículo 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación consagra al arbitraje como “un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias”. Por otro lado, el artículo 43 del mismo cuerpo legal, respecto de la mediación establece que este “es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”. De las definiciones legales citadas se entiende que el arbitraje consiste en la posibilidad por mutuo acuerdo de someter a un árbitro independiente o tribunales arbitrales la solución de controversias presentes o futuras a través de una resolución con efecto de sentencia; por su parte, la mediación consiste en la facilitación realizada por un tercero para que las partes por mutuo consentimiento lleguen a un acuerdo o solución que ponga fin a la controversia.

Siguiendo esta línea de análisis y enfocándonos particularmente en la competencia de los árbitros en este tipo de procedimientos, se debe resaltar que la facultad juzgadora de estos se encuentra regulada no solo por la ley, sino que además el límite de su competencia viene dado en función de que el objeto de la controversia sea susceptible de transacción y haya sido previamente determinado por acuerdo entre las partes a través de la expresión de su voluntad de acceder a un procedimiento arbitral. Así lo ha resaltado este Organismo en la sentencia N.º 113-15-SEP-CC, señalando que:

Las normas previamente invocadas, reconocen la facultad de los árbitros de juzgar, es decir, administrar justicia, sin gozar de la facultad de ejecutar lo juzgado, tal como lo establece la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 32, (...) En tal virtud, la referida facultad juzgadora de los árbitros tiene su límite en la competencia que se les otorgue, de acuerdo al ordenamiento jurídico en un principio y después en concordancia con lo convenido por las partes. (...) el límite a la competencia arbitral, en relación a lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, es que el objeto del litigio, en primer lugar, sea determinado por mutuo acuerdo de las partes y, en segundo lugar, sea susceptible de transacción. (...) las personas que facultadas legal y convencionalmente





deban conocer y resolver un procedimiento arbitral, están obligadas a observar que el objeto de la cláusula compromisoria u otros medios para someterse al arbitraje versen sobre materias transigibles y que el contenido del mismo los faculte para resolver sobre las pretensiones planteadas en la demanda⁸...

Ahora bien, conforme se destacó en líneas anteriores, la competencia del sistema arbitral nace a partir del mutuo acuerdo de las partes de someterse a este procedimiento alternativo a través de lo que la doctrina y la Ley de Arbitraje y Mediación catalogan como convenio arbitral, el mismo que se ha definido en el artículo 5 de la ley de la materia en los siguientes términos:

Art. 5.- El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

El convenio arbitral deberá constar por escrito y, si se refiere a un negocio jurídico al que no se incorpore el convenio en su texto, deberá constar en un documento que exprese el nombre de las partes y la determinación inequívoca del negocio jurídico a que se refiere. En los demás casos, es decir, de convenios arbitrales sobre las indemnizaciones civiles por delitos o cuasidelitos, el convenio arbitral deberá referirse a los hechos sobre los que versará el arbitraje⁹...

De esta manera, la ley impone la obligación de que las partes que voluntariamente decidan someter sus controversias a los árbitros o tribunales arbitrales, deban plasmar por escrito el acuerdo que otorgue la competencia a estas autoridades para conocer determinados asuntos; no obstante, la misma ley crea la posibilidad de que este tipo de acuerdos se expresen de forma tácita, pues señala que se entenderá que existe un convenio arbitral no solo cuando el acuerdo conste en un único documento firmado por las partes, sino también cuando resulte del intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación escrito en el que las partes dejen constancias de forma documental de la voluntad de acceder a un proceso arbitral¹⁰.

En tal razón, la existencia de un convenio arbitral implica una relación contractual entre quienes que lo suscriben, por tanto este se constituye en ley para las partes participantes del mismo, quienes en virtud del acuerdo realizado se encuentran ineludiblemente obligadas a acudir a procedimientos arbitrales para resolver los asuntos que específicamente se hayan determinado en el convenio. Al respecto, la doctrina relacionada a esta materia señala que el efecto

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0113-15-SEP, caso N.º 0543-14-EP.

⁹ Ley de Arbitraje y Mediación.

¹⁰ Ley de Arbitraje y Mediación: Art. 6.- Se entenderá que existe un convenio arbitral no sólo cuando el acuerdo figure en un único documento firmado por las partes, sino también cuando resulte de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación escrito que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje.

principal del acuerdo arbitral es obligar a las partes a recurrir al arbitraje para resolver todas sus diferencias; además, se identifican como efectos adicionales de los convenios arbitrales, un efecto positivo y un efecto negativo, los cuales se definen como “el efecto positivo consiste en darle jurisdicción al tribunal arbitral. De igual manera, el negativo le impone el deber a los jueces que, en ausencia del acuerdo arbitral serían competentes, de dejar de conocer la controversia”¹¹.

En este orden de ideas es evidente que a partir de la existencia de un acuerdo arbitral, la autoridad competente para decidir las cuestiones detalladas por las partes en dicho convenio, es el árbitro o el tribunal arbitral que para el efecto se haya designado, restringiendo con ello la posibilidad de que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que en principio serían de su competencia, pero que en virtud del convenio arbitral han sido expresamente sometidas por las partes a un procedimiento distinto.

En lo que concierne al caso *sub judice*, del análisis del expediente, se puede apreciar que efectivamente, las partes incluyeron en los contratos de hipoteca abierta y prohibición de enajenar, cláusulas arbitrales en donde acuerdan libremente que las controversias que pudieran sobrevenir a la celebración de esos contratos sean resueltas por los Tribunales Arbitrales de la Cámara de Comercio de Quito, con el correspondiente laudo arbitral que deberá ser fundado en derecho. En las cláusulas arbitrales de los contratos en cuestión se señala lo siguiente:

DÉCIMO CUARTA: JURISDICCIÓN Y TRÁMITE.- En caso de controversia, las partes renuncian fuero y domicilio y se someten a los **Tribunales Arbitrales** de la Cámara de Comercio de Quito y al laudo que se emita fundado en derecho”¹² (Énfasis añadido)

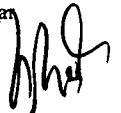
DÉCIMO QUINTA.- JURISDICCIÓN.- Para la Resolución de cuantas cuestiones pudieran derivarse del otorgamiento, vigencia y efectos del presente contrato de Arrendamiento, las partes renuncian fuero y domicilio y se someten a la jurisdicción de los **Tribunales Arbitrales** de la Cámara de Comercio de Quito y al laudo fundado en derecho¹³ (énfasis añadido).

De la lectura de las cláusulas incluidas en cada uno de los contratos, se desprende que las partes de forma voluntaria renuncian a su fuero y domicilio, esto es a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de justicia ordinaria y manifiestan de forma expresa la decisión de someter los posibles conflictos o controversias que se deriven de su relación contractual específicamente, al sistema arbitral de la

¹¹ Francisco González de Cossio, Arbitraje, México: Editorial Porrúa, 2011. Pág. 247.

¹² Contrato de hipoteca abierta y prohibición de enajenar suscrito entre Repsol Ecuador S.A y los señores Guillermo Giraldo Lara y Martha Elisa Neira Salazar el 9 se septiembre de 1998.

¹³ Contrato de arrendamiento suscrito entre Repsol Ecuador S.A y los señores Guillermo Giraldo Lara y Martha Elisa Neira Salazar el 9 se septiembre de 1998.





Cámara de Comercio de Quito. Los efectos que se derivan del convenio arbitral en análisis no pueden ser inobservados sino únicamente cuando opere la renuncia del acuerdo arbitral en los términos en que lo señala el artículo 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación, esto es cuando las partes de mutuo acuerdo renuncien por escrito al convenio arbitral que hayan celebrado o cuando no se oponga como excepción dentro de juicio la existencia del acuerdo arbitral.

Al respecto es preciso considerar que el acuerdo arbitral debe ser reconocido y ejecutado en todos los casos, la forma en que dicho objetivo se logra es otorgándole efectos jurídicos al mismo en dos niveles: privado y público. La obligatoriedad del acuerdo arbitral a nivel privado, es decir, entre las partes, deriva de su naturaleza contractual, en el sentido que las obliga a acatar lo convenido, conforme se explicó previamente, mientras que la obligatoriedad a nivel público se refiere a que los tribunales de la jurisdicción ordinaria que tengan conocimiento de una controversia amparada por un convenio arbitral deben remitir a las partes al arbitraje, es decir abstenerse de conocer la causa debido a su falta de competencia al respecto¹⁴. Estas consideraciones precedieron a la decisión emitida por la judicatura de primera instancia, la cual fue objeto del recurso de apelación que desembocó en la emisión del fallo que ahora se cuestiona a través de la presente acción extraordinaria de protección.

Ahora bien, la decisión judicial impugnada, a través de la presente acción, revocó el auto dictado por la jueza de instancia en el que se aceptó la excepción de existencia de convenio arbitral propuesta por la parte demandada y ordenó el archivo de la causa; por consiguiente, los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al aceptar el recurso de apelación y revocar la decisión de la jueza *a quo*, ordenaron que se continúe con la sustanciación de la causa desde la etapa procesal en la que se ordenó su archivo. De la revisión del auto objetado, este Organismo observa que los jueces provinciales, basándose en un análisis del Acta de Imposibilidad de Mediación consideran que “existe un renunciamento implícito” al convenio arbitral existente entre las partes. En este sentido, el Tribunal de Apelación expresamente, señaló:

Esta Sala en el análisis de fondo deja entrever que a fs. 16 del primer cuaderno de primera instancia, **ya se sometió por decisión de las partes a dicho centro de Mediación el conflicto** y que entre lo resuelto por el Centro de Mediación consta que fue imposible llegar a un acuerdo entre las partes, dejando constancia en el acápite de la letra c) y firmado por los representantes legales de las partes y Procuradores asistentes así como del Mediador, que se somete al criterio de las partes la posibilidad de iniciar cualquier acción. Es decir, **la Sala considera que existe un renunciamento implícito** al someterlo y

¹⁴ Francisco González de Cossio, Arbitraje, México: Editorial Porrúa, 2011. Pág. 268.

poder recurrir a cualquier operador de justicia sea Alternativo o jurisdiccional... (énfasis añadido).

Del texto transcrito, esta Corte advierte en primer lugar, que el fundamento de los jueces de apelación se sustenta en una consideración errónea, pues se observa que existe una evidente confusión entre lo que representa un proceso de mediación y un proceso arbitral; así, se constata que la Sala se refiere al acta que consta en el expediente de primera instancia, en la cual se establece la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, dentro del procedimiento de mediación iniciado por el señor Luis Guillermo Giraldo Lara ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, a fin de solucionar un conflicto generado con REPSOL YPF Comercial del Ecuador S. A.¹⁵. Es decir, se advierte que los jueces provinciales consideran que al no haber sido posible llegar a un acuerdo dentro del procedimiento de mediación –conforme se desprende el acta suscrita por las partes en tal proceso–, se habría agotado consecuentemente el proceso arbitral al cual las partes acordaron someterse en los contratos de hipoteca abierta y arrendamiento, y por consiguiente, según el razonamiento del Tribunal de Apelación, lo que correspondía en el caso en concreto era iniciar las respectivas acciones ante la jurisdicción ordinaria.

Frente a esta confusión, la Corte, a partir de las consideraciones previamente anotadas, debe aclarar en primera instancia que la mediación y el arbitraje constituyen mecanismos completamente diferentes de solución de conflictos; por tanto, no pueden ser concebidos como un solo procedimiento, pues la activación del uno –mediación–, no elimina la posibilidad de que en lo posterior se puede acceder a un proceso de arbitraje, a menos que la partes lo hayan así pactado expresamente, lo cual no sucede en el caso en concreto, en donde la cláusula arbitral claramente establece que las partes someterán las posibles controversias a los “Tribunales Arbitrales”.

En este mismo orden de ideas, se debe resaltar que la realización de un proceso de mediación no anula o elimina la cláusula arbitral convenida previamente por las partes como equivocadamente lo interpretan los jueces de apelación. No es posible considerar que la existencia del Acta de Imposibilidad de Mediación implique que la controversia deba ser direccionada a la jurisdicción ordinaria para ser resuelta, pues para que ello tenga lugar es preciso que las partes renuncien al convenio arbitral en los términos previstos por la ley. Se debe reiterar entonces que la Ley de Arbitraje y Mediación determina de manera expresa las formas en las que procede la renuncia al acuerdo arbitral. En el caso *sub examine*, no se configuró ninguno de los mecanismos de renuncia

¹⁵ Acta de Imposibilidad de mediación, expediente N.º 26-2008. Foja 16.





previamente descritos, razón por la cual la cláusula arbitral continúa vigente y surte todos sus efectos jurídicos; de este modo, mal podía el Tribunal de Apelación interpretar que lo señalado dentro del Acta de Imposibilidad de Mediación constituía una renuncia tácita al convenio arbitral.

En el mismo sentido, esta magistratura constitucional precisa que la Ley de Arbitraje y Mediación establece de manera categórica la prohibición de someter una controversia a la justicia ordinaria cuando existe un convenio o una cláusula arbitral previamente convenida; el artículo 7 de la ley antes indicada, señala:

Art. 7.- El convenio arbitral, que obliga a las partes a acatar el laudo que se expida, impide someter el caso a la justicia ordinaria.

Cuando las partes hayan convenido de mutuo acuerdo someter a arbitraje sus controversias, los jueces deberán inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre las relaciones jurídicas que las hayan originado, salvo en los casos de excepción previstos en esta Ley. En caso de duda, el órgano judicial respectivo estará a favor de que las controversias sean resueltas mediante arbitraje...

Por consiguiente, dado que en el presente caso existe la declaración de voluntad de las partes contenida en la cláusula décimo cuarta del contrato de hipoteca abierta y en la cláusula décima quinta del contrato de arrendamiento, en las cuales se acuerda renunciar al fuero común para someter futuras controversias a la decisión de un Tribunal Arbitral, la prohibición legal de que la jurisdicción ordinaria conozca los asuntos materia del convenio arbitral, no puede ser inobservada bajo ningún argumento, pues ello implicaría ir en contra del ordenamiento jurídico vigente y vulnerar además las garantías del debido proceso.

Bajo estas consideraciones es evidente que ante la existencia de una cláusula o convenio arbitral acordado por las partes previamente, los jueces ordinarios carecen de competencia para el conocimiento y la sustanciación de la causa en análisis, ya que dichas controversias debieron y deben ser resueltas por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, conforme lo estipulado por las partes, esto es con el correspondiente procedimiento arbitral. Así lo señaló en su momento la jueza de instancia en el caso *sub examine*, toda vez que mediante auto del 3 de julio de 2009, ordenó el archivo de la causa iniciada en contra del hoy accionante, por no ser competente para el conocimiento de la misma debido a la existencia de un acuerdo arbitral, al que las partes no habían renunciado.

Los jueces provinciales, al haber aceptado el recurso de apelación, revocando el auto dictado el 3 de julio de 2009, por la jueza tercera de lo civil de Manabí y al

ordenar que se continúe con la sustanciación de la causa, promovieron con su decisión que los órganos de la jurisdicción ordinaria conozcan y sustancien una causa para la cual carecen de competencia, vulnerando de esta manera el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, ya que inobservaron la existencia de un convenio o acuerdo arbitral que tiene como efecto; por un lado, la renuncia al fuero común y por otro, el sometimiento de las controversias generadas entre las partes a la competencia del sistema arbitral.

En conclusión esta Corte determina que el auto dictado el 4 de septiembre de 2009, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del recurso de apelación N.º 449-2009, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.

2. El auto dictado el 4 de septiembre de 2009, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

El legitimado activo manifiesta en su demanda, que al ser sometido a un proceso judicial a pesar de existir una cláusula arbitral que otorga competencia a los Tribunales Arbitrales del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, no solo representa una vulneración a la garantía del debido proceso previamente analizada, sino que además transgrede la seguridad jurídica garantizada por la Norma Suprema.

El derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema y cuya observancia debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. De esta manera, a través de este derecho, se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, en tanto ello permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular. Por lo tanto, en función de la seguridad jurídica, las autoridades en general y aquellas investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normativa, tal y como se establece en el artículo 82 de la Norma Suprema que expresamente, señala: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".





La Corte Constitucional, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, dentro de la sentencia N.º 121-13-SEP-CC, indicó lo siguiente:

... [la seguridad jurídica] constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses¹⁶...

Es así que la seguridad jurídica representa la certeza del cumplimiento de normas claras y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, por ello se constituye en un mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la aplicación de la Constitución y la ley, frente a los posibles abusos y arbitrariedades de los órganos del Estado. En igual sentido, la seguridad jurídica guarda relación directa con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Norma Suprema y generando certeza respecto de una aplicación normativa, acorde a la Constitución y al resto de normas que forman parte del sistema jurídico¹⁷.

Definido de esta manera el derecho a la seguridad jurídica, es indiscutible su interrelación con el derecho del debido proceso, pues en la mayoría de los casos la vulneración de este se produce por la inobservancia de normas jurídicas relacionadas con el desarrollo de un proceso judicial en el que se garanticen los derechos de las partes, inobservancia que conlleva en igual sentido la transgresión del derecho a la seguridad jurídica cuando la norma incumplida alcanza el rango de vulneración constitucional. Esta relación o interdependencia de los derechos es posible además en virtud de lo establecido en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, el cual señala que: "Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía". Consecuentemente, la vulneración de un derecho podría implicar en ciertos casos, la vulneración de otro derecho adyacente.

Ahora bien, una vez resuelto el primer problema jurídico, en el cual este Organismo ha determinado que existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez o autoridad competente, la Corte

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

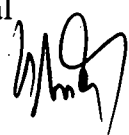
considera necesario señalar que los hechos analizados en el acápite anterior, a más de soslayar la garantía del debido proceso, transgreden el derecho a la seguridad jurídica, el cual como se ha dicho representa una garantía consustancial en el Estado constitucional de derechos y justicia, y supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber que la actuación de los poderes públicos se encuentra sujeta a la aplicación de las normas legales pertinentes¹⁸; pues lo contrario, al interpretarse y aplicarse el texto constitucional y legal de forma distinta y arbitraria se generaría una situación de incertidumbre respecto del accionar judicial.

En lo que respecta al caso *sub examine*, de lo actuado dentro del expediente, se evidencia que el proceder de los jueces no se enmarcó en lo previsto por la Constitución ni en la ley; en tanto, conforme quedó demostrado de forma fundamentada en el problema jurídico que antecede, los jueces de la Sala inobservaron la existencia del convenio arbitral, inaplicando con ello las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales que garantizan el derecho a ser juzgado por un juez competente y que reconocen la competencia de los árbitros o tribunales arbitrales como medios alternativos de solución de conflictos. Así también, los jueces provinciales pretendieron, a través de su decisión, que sea la jurisdicción ordinaria quien conozca de la causa iniciada en contra del accionante, lo que implicaría asumir de forma indebida la competencia de un asunto que no les corresponde conocer a los jueces civiles, pues no cabe que desconociendo la existencia de un convenio arbitral se despoje al accionante de su derecho a la seguridad jurídica, que conforme se ha analizado ha generado a la postre la violación de normas procesales fundamentales relativas a la competencia y aquellas que regulan los procesos de arbitraje.

Bajo las consideraciones realizadas esta Corte concluye que el auto dictado el 4 de septiembre de 2009, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:



¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1135-15-SEP-CC, caso N.º 0543-14-EP.



SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numerales 3 y 7 literal k, y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el ingeniero Agustín Lucas Guerrero Suárez en calidad de gerente general de PRIMAX Comercial del Ecuador S. A.
3. Como medida de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 4 de septiembre de 2009, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del recurso de apelación N.º 449-2009 y todos los actos procesales, y demás providencias dictadas como consecuencia del mismo.
 - 3.2 Dejar en firme el auto dictado el 3 de julio de 2009, por el juez tercero de lo Civil del cantón Portoviejo, dentro del proceso verbal sumario N.º 26-2008.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

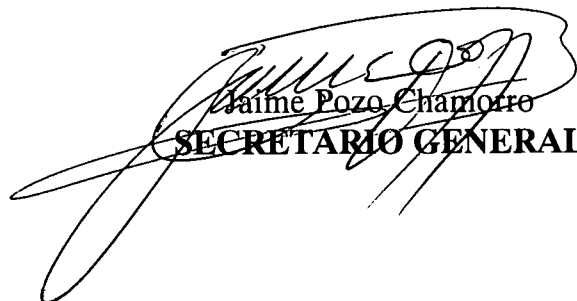
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo

Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Marien Segura Reascos, en sesión del 18 de enero del 2017. Lo certifico.


JPCH/mbvv

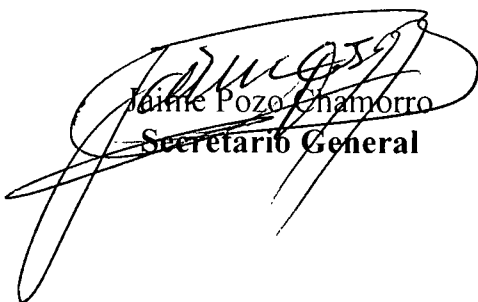

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0019-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 30 de enero del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

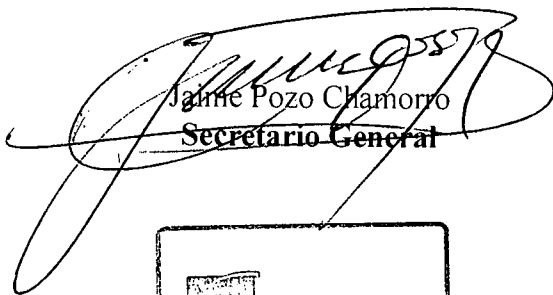


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO 0019-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de enero del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia **011-17-SEP-CC**, de 18 enero del 2017, a los señores: Guerrero Suarez Agustín Lucas, Gerente de Primax Comercial S.A., en la casilla constitucional **159** y judicial **385** Luis Guillermo Giraldo Lara, en la casilla constitucional **445** y **460**. **A los treinta y un días del mes de enero** Jueces Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante oficio **0667-CCE-SG-NOT-2017**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Portoviejo (Juzgado Tercero de lo Civil de Portoviejo), mediante oficio **0670-CCE-SG-NOT-2017**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





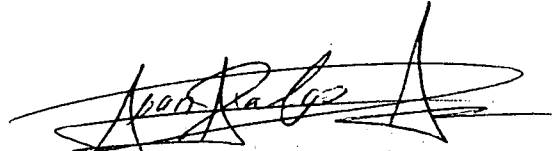
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 63

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILL A JUDICI AL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		JAVIER EDUARDO ESCOBAR SIMISTERRA	5711	0865-14-EP	SENT. 11 DE ENERO DEL 2017
GUERRERO SUAREZ AGUSTIN LUCAS GERENTE DE PRIMAX COMERCIAL S.A.	385			0019-10-EP	SENT. 18 DE ENERO DEL 2017

Total de Boletas: (2) dos

QUITO, D.M., 30 de enero del 2017


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

16/01
16/00
30 01 2017
AB 165



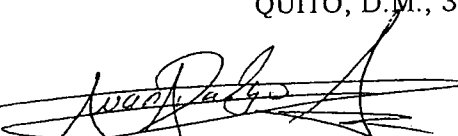
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 50

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JUAN JOSE FORESTIERE PIGNATARO	1074	PEOCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0865-14-EP	SENT. 11 DE ENERO DEL 2017
		FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	44		
		CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO	09		
GUERRERO SUAREZ AGUSTÍN LUCAS, GERENTE DE PRIMAX COMERCIAL S.A.	159	LUIS GUILLERMO GIRALDO LARA	445 Y 460	0019-10-EP	SENT. 18 DE ENERO DEL 2017

Total de Boletas: (7) siete

QUITO, D.M., 30 de enero del 2017


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

	
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	30 ENF. 2017
Hora:	16h00
Total Boletas:	7



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 30 de enero del 2017
Oficio 0667-CCE-SG-NOT-2017

Señores

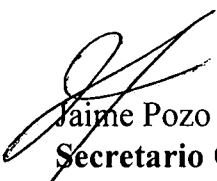
**JUECES SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
MANABÍ**

Portoviejo.-

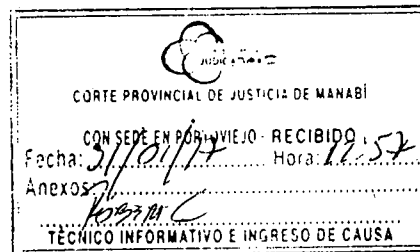
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **011-17-SEP-CC**, de 18 de enero del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0019-10-EP, presentada por: Guerrero Suarez Agustín Lucas, Gerente de Primax Comercial S.A.. De igual manera devuelvo el juicio **449-2009**, constante en 95 fojas de primera instancia y en 45 fojas de segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 30 de enero del 2017
Oficio 0670-CCE-SG-NOT-2017

Señor

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA CIUDAD DE PORTOVIEJO

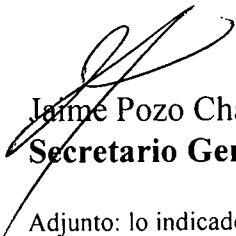
(Juzgado Tercero de lo Civil de Portoviejo)

Portoviejo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **011-17-SEP-CC**, de 18 de enero del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0019-10-EP, presentada por: Guerrero Suarez Agustín Lucas, Gerente de Primax Comercial S.A., referente al juicio **26-2008**.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

